Puerto Madryn, Diciembre de 2023.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"T., M. B. S/ Beneficio de litigar sin gastos", Expediente 346 Año 2023** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 311/2021), por haber interpuesto con fecha 06/10/23, el Sr. N. C. S. y el día 09/10/23 la Sra. M. B. T., recursos de apelación contra la sentencia registrada bajo N° 75/2023.

**I.** La Sra. Jueza de la Instancia anterior en atención a las constancias de autos, concede parcialmente, en un 50 %, el beneficio de litigar sin gastos solicitado por M. B. T.

Contra dicha resolución se alzan la actora y el Sr. C. S.

La actora presenta su memorial con fecha 22/10/23. Le causa agravio el otorgamiento parcial del beneficio de litigar sin gastos.

Sostiene que no existe fundamento alguno de la a quo para llegar a la conclusión que llegó; que se limitó a exponer una convicción personal que por sí sola resulta insuficiente para motivar la resolución dictada.

Refiere que la Sra. Magistrada de grado no meritúo la prueba producida en autos. Explica que tanto de los testigos como la prueba documental producida, se acredita que la actora carece de los recursos para afrontar los gastos del proceso.

Con fecha 20/10/23 presenta su memorial el Sr. C. S.

Considera que la Sra. Jueza a quo comete un error al detallar que la actora posee el 37,58 y 6,32 del dominio de los inmuebles informados por el registro, ya que del informe surge que posee la totalidad de cada uno y dicho porcentaje se refiere al total del edificio donde se encuentra la unidad funcional, por lo que la actora cuenta con dos inmuebles a su nombre.

En segundo lugar, le causa agravio que la a quo no haya tenido en cuenta la actividad inmobiliaria que desarrolla la actora, que no solo está aceptada por ella y los testigos, sino que surge de la prueba de la AFIP, informe socio ambiental y bancarios.

Indica que no se tuvo en cuenta que la Sra. T. se encuentra inscripta en AFIP como monotributista y autónoma, con impuestos activos, así como en ganancias por su participación societaria.

Destaca que del informe socio ambiental y de los testigos, surge que la actora no es sustento de nadie, por lo que todos sus ingresos son destinados a su propio bienestar y necesidades, haciendo aún más grande su solvencia económica.

Afirma que con los medios probatorios producidos la actora se encuentra en condiciones de afrontar los gastos causídicos.

Cita doctrina y jurisprudencia.

Con fecha 03/10/23 el Sr. C. S. contesta el traslado conferido.

**II.** Cabe destacar que los Jueces no se encuentran obligados a tratar todos los planteos de las partes, en tanto y en cuanto el modo en que se resuelva la cuestión traída a resolver.

Así las cosas, se procederá a tratar en forma conjunta la totalidad de los agravios tanto de la Sra. T. como los del Sr. C. S.

No se puede desconocer que quien promueve el beneficio de litigar sin gastos debe suministrar al juzgador los antecedentes mínimos indispensables que permitan a éste formarse una elemental composición sobre la situación patrimonial de quien aspira a convertirse en acreedor del beneficio.

Cabe señalar que el Máximo Tribunal nacional sostuvo que el beneficio de litigar sin gastos encuentra su fundamento en la garantía de defensa y la igualdad ante la ley, ambos preceptos de raigambre constitucional, habida

cuenta que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes (CSJN 9-8-88, LL 1989-B- 361, doctrina recibida por los tribunales inferiores, CNCiv., Sala B 17-2-97, LL, 1997-C-954, *ídem* Sala C, 21-12-96 LL, 1997-C-971, *ídem* Sala H, 24-2-94 ED 159-386 entre otros).

Es dable destacar que el tribunal frente al beneficio de litigar sin gastos debe efectuar un examen particularizado de las pruebas en concreto, para determinar la carencia de recursos del peticionante, o la imposibilidad de procurárselos, para afrontar las erogaciones (impuestos, sellados de actuación y costas) que demanda un proceso judicial. En línea con ello, para hacer operativo este instituto, cabe advertir que tal carencia no necesariamente debe ser absoluta; incluso, la mentada imposibilidad puede ser total o parcial y el hecho de que el peticionario tenga lo indispensable para su subsistencia no configura un factor negativo para su otorgamiento (cfr. FENOCHIETTO, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado, anotado y concordado*", 7ª ed., año 2003, comentario al art. 80).

También se ha dicho que, tratándose la pobreza de una cuestión de hecho, sin que existan referencias tasadas sobre la misma, verificar que se reúnan las condiciones de pobreza queda librado a la prudente apreciación del Tribunal que le permite controlar razonablemente si la situación planteada es digna de la tutela del beneficio de litigar sin gastos. El juzgador determina según las constancias fácticas, cuándo una persona carece de medios suficientes para afrontar el pago de honorarios y gastos causídicos que puede originar el proceso (CSJN, 24-2-98, LL, 1998-C-70).

Esa prudencia en la apreciación a la que hace referencia la doctrina y la jurisprudencia, se relaciona estrechamente con las constancias aportadas por

la peticionante, a las que aludió la *a quo* para verificar la situación de valoración subjetiva de la situación económica de la misma.

En tal contexto, cabe precisar que para decidir la concesión del beneficio han de vincularse dos aspectos: la carencia de recursos que debe interpretarse en términos relativos y el proceso para el que se solicita la franquicia. Es decir, la valoración judicial de las pruebas arrimadas debe efectuarse sobre la base de la importancia económica del proceso (cfr. CCC Mar del Plata, Sala 2da., 25/9/2001, CNCiv., Sala A, 29/7/1985, JA 1986-I; CCC Azul, 5/11/1992, cit. por Carlos E. Camps, "*El beneficio de litigar sin gastos"*, Lexis Nexis, pág. 306, 310 y 311).

El objetivo final de los medios de prueba aportados es crear la convicción en el juzgador sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados en la demanda.

Adentrándonos en el análisis de las actuaciones corresponde dejar sentado que la Sra. Jueza de grado fundamentó la concesión del beneficio solicitado de acuerdo a la prueba producida y teniendo en cuenta el monto de la tasa que deberá abonarse en el proceso principal.

De la prueba rendida en las actuaciones se desprende que la accionante ha acreditado en forma fehaciente su actual situación económica. A tal fin resulta dable destacar que, mediante las distintas constancias agregadas en autos se observa que si bien la Sra. T. cuenta con propiedades (la que una destina a alquiler) y se encuentra inscripta como monotributista y autónoma, la realidad es que de los resúmenes bancarios así como también del informe socio ambiental y de la prueba testimonial surge que los ingresos de la misma alcanzan para su subsitencia. Motivo por el cual, analizando la situación económica de la misma junT.nte con los gastos que debe enfrentar para el inicio del proceso es que consideramos que resulta ajustada la decisión emitida por la Sra. Jueza de grado.

Se ha sostenido que: "*La concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada al prudente arbitrio judicial, en tanto los medios probatorios 1ncorporados al incidente reúnen los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegada*" (CSJN Fallos 183:131).

La valoración de las pruebas rendidas en el proceso no debe atender a un grado absoluto de certeza, sino a la convicción del juzgador a que el mismo encuadre en el supuesto que autoriza el otorgamiento del beneficio solicitado.

De tal suerte que la vigencia de la garantía de la defensa en juicio y el principio de igualdad ante la ley sustentan la concesión del beneficio como lo hizo la Magistrada a quo.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que este Cuerpo avala la decisión de la Sra. Jueza de grado, por lo que procede confirmar el decisorio recurrido en todo lo que ha sido materia de los agravios de los apelantes.

**IV.** Las costas de esta instancia, conforme como se resuelve la cuestión, se imponen por su orden (art. 69 2da. parte CPCC); regulándose los honorarios correspondientes al Ab. P. C. M. en 8 Jus y los de los Abs. M. de los A. B. y M. A. B. en forma conjunta en 8 Jus, todos por su actuación en esta instancia y con más IVA si correspondiere (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

**RESUELVE:**

**1)** CONFIRMAR la sentencia interlocutoria registrado bajo N° 73/23 y su aclaratoria registrada bajo N° 78/23, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

**2)** IMPONER las costas de esta instancia por su orden (art. 69 2da. parte CPCC).

**3)** REGULAR los honorarios profesionales al Ab. P. C. M. en 8 Jus y los de los Abs. M. de los A. B. y M. A. B. en forma conjunta en 8 Jus, con más IVA si correspondiere (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

**4)** REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente es firmada por dos vocales por concordar en la resolución del caso y encontrarse el Dr. Guillermo Daniel Hansen en uso de licencia.

Registrada bajo N°  /2023 SIC.